



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00419-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: LILIANA BEATRIZ CARO CASTILLO.
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE CARBAL ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Septiembre 13 de 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Septiembre Trece (13) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende fijación de alimentos por parte de la señora LILIANA BEATRIZ CARO CASTILLO C.C. N° 30'898.346, a través de apoderada judicial, en favor de su menor hija DANIELA ALEXANDRA CARBAL CARO, contra el señor MIGUEL ENRIQUE CARBAL ALVAREZ C.C. N° 9'173.449, encontramos las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

- Se observa que no es clara la acción a impetrar ni los hechos ni pretensiones contenidos en la demanda, pues la presente demanda aparentemente y de acuerdo a lo reseñado en el poder que se otorga al profesional del derecho, está encaminada a la fijación de cuota alimentaria, no obstante, en el hecho 10 de la demanda, se manifiesta que: *"Mi cliente y el señor MIGUEL ENRIQUE CARBAL ALVAREZ, para el año 2015 acordaron verbalmente que el demandado le entregaría una suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) para así ayudar a mi poderdante con el sustento de su hija menor."*, (Observando esta Agencia Judicial que no se da cumplimiento a lo establecido en art.422 del C.G.P.), y en las pretensiones se solicita que el demandado por un lado, sea compelido a suministrarle a su hija una cantidad mensual equivalente al 50% los ingresos que perciba y a su vez que cancele la suma de \$46.349.724 por concepto de cuotas alimentarias atrasadas dejadas de cancelar desde 2005 hasta cuando se presentó la correspondiente demanda; solicitando igualmente medida cautelar de fijación de alimentos provisionales en determinadas cuantías y que para tal efecto se ordene el decreto de embargo y secuestro de los ingresos que perciba el demandado.

Lo anterior resulta contradictorio si se tiene en cuenta que se otorga poder para instaurar una demanda de alimentos y no ejecutiva de alimentos, como erradamente entremezcla hechos y pretensiones de ambas demandas, que por demás no se pueden acumular, ni tramitar bajo el mismo procedimiento; situación que deberá aclarar el profesional del derecho especificando el tipo de demanda a impetrar y estructurando los hechos y pretensiones conforme a ello. Pues observa el despacho que se contraviene lo dispuesto en los numerales 4 y 5, Artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR y concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b07836e891da544e6dd73c8ba52ea692f2993dbabbf37e3fe08e266a0bc0d4**

Documento generado en 13/09/2022 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>